



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 37/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Admintel Servicios y Telecomunicaciones, S.L.U. y Sofys Telecom, S.L., contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 30 de abril de 2009, por la que se puso fin al expediente RO 2009/128 (AJ 2009/905).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión), en fecha 30 de abril de 2009, dictó Resolución (RO 2009/128) por la que se puso fin al periodo de información previa iniciado por denuncia de Sofys Telecom, S.L. (en adelante, SOFYS) contra la entidad Grupo ZX China, S.A. y la Asociación de Empresarios China-España por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

En el Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión acordó lo siguiente:

“Único.- No iniciar procedimiento administrativo, al no acreditarse la existencia de indicios que lo justifiquen, y declarar concluso el periodo de información previa de referencia.”

SEGUNDO.- Con fecha 9 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión la primera página¹ de un escrito presentado en nombre y representación de SOFYS y Admintel Servicios y Telecomunicaciones, S.L.U. (en adelante, ADMINTEL) por el que interponen un recurso potestativo de reposición contra la citada Resolución de fecha 30 de abril de 2009.

¹ De acuerdo a la pie de página del mencionado recurso, se recibió en esta Comisión únicamente la página 1 de un total de 12 páginas.



TERCERO.- El escrito de recurso remitido el 9 de junio de 2009 fue recepcionado de manera incompleta y no reunía todos los requisitos establecidos en los artículos 70 y 110 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) para poder ser tramitado.

En virtud de lo establecido en el artículo 71 de la LRJPAC, las recurrentes fueron requeridas para que, en un plazo de 10 días, subsanasen las faltas arriba indicadas apercibiéndoles de que si así no lo hacían, se les tendría por desistidas del recurso potestativo de reposición interpuesto ante esta Comisión.

El escrito de subsanación arriba referido, fue recibido por las entidades recurrentes el día 30 de septiembre de 2009.

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre de 2009, SOFYS y ADMINTEL remitieron a esta Comisión, por medio de correo administrativo, un escrito de subsanación del recurso interpuesto adjuntando las páginas del recurso (pg. 2 hasta la pg. 12) que no habían sido remitidas en el momento de su interposición.

Por medio del mencionado escrito, los recurrentes solicitan que la Resolución recurrida sea declarada nula de pleno derecho y, con arreglo a lo anterior, se incoe procedimiento sancionador contra los operadores Grupo ZX China, S.A. y Asociación de Empresas China-España. A su vez, solicitan que se ordene a las entidades denunciadas el cese inmediato de la comisión de la presunta infracción denunciada y, con carácter subsidiario, en caso de que el recurso sea inadmitido o desestimado, sea calificado como una nueva denuncia procediéndose a la apertura de la correspondiente información previa.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

ÚNICO.- Desistimiento tácito del recurso.

El artículo 71.1 de la LRJPAC establece que si la solicitud de iniciación no reúne todos los requisitos que señala el artículo 70 de la misma Ley y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, en este caso, por el artículo 110 de la LRJPAC, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la LRJPAC.

Las recurrentes no han subsado la falta en el plazo previsto habiendo sido advertidas de que, si así no lo hacían, se les tendría por desistidas. Por todo lo anterior, esta Comisión debe tenerlas por desistidas de su recurso potestativo de reposición contra la Resolución de esta Comisión de 30 de abril de 2009, por la que se puso fin al periodo de información previa iniciado por denuncia de SOFYS contra la entidad Grupo ZX China, S.A. y la Asociación de Empresarios China-España por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por todo lo anterior, el Consejo de esta Comisión



RESUELVE

ÚNICO.- Tener a las entidades Sofys Telecom, S.L. y la Asociación de Empresarios China-España por desistidas del recurso interpuesto por ellas contra la Resolución de esta Comisión de 30 de abril de 2009 y consecuentemente, declarar concluso el procedimiento procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).